

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1057 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura,

13 OCT 2015

VISTOS:

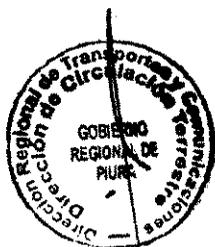
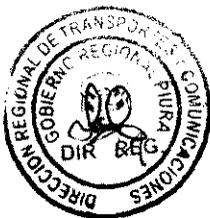
Resolución *Directoral Regional* N° 0545-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR, de fecha 09 de junio del 2015, Informe N° 2806-2015-GRP/440010-440015-440015.03 de fecha 25 de septiembre del 2015, Informe N° 1358-2015/GRP-440010-440011 de fecha 01 de octubre del 2015 y demás actuados en cincuenta y cuatro (54) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.3 del artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al Procedimiento Sancionador mediante la emisión de la Resolución *Directoral Regional* N° 0545-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR, de fecha 09 de junio del 2015, por medio de la cual se **APERTURA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a don **PEDRO PEREZ ALVAREZ**, por la infracción del CÓDIGO F.1) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, correspondiente a: "prestar el servicio de transporte de personas, mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", Infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de **Multa de 1 UIT** y medidas preventivas "aplicables en forma sucesiva" de interrupción de viaje e internamiento del vehículo.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en concordancia con el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, se procedió a realizar la notificación de la Resolución *Directoral Regional* N° 0545-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR, de fecha 09 de junio del 2015, a don **PEDRO PEREZ ALVAREZ**, sin embargo de los actuados se ha verificado que dicha notificación no ha podido realizarse, ello por ser el domicilio inexistente de acuerdo con la copia de la Guía de Admisión N° 053566 de SERPOST, la cual obra a folios treinta y nueve (09), no siendo necesario ni indispensable que se haya realizado la referida notificación debido a que se procederá al archivo del presente expediente procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo con los argumentos que se desarrollaran.

Que, don **PEDRO PEREZ ALVAREZ** ha ejercido su derecho de defensa con la presentación de su descargo mediante el escrito de registro N° 03104, de fecha 08 de abril del 2015, el cual ha sido presentado de manera voluntaria y antes de ser notificado por esta Entidad con la Resolución *Directoral Regional* N° 0545-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR, de fecha 09 de junio del 2015, por medio de la cual se le apertura procedimiento administrativo sancionador, por la infracción del CÓDIGO F.1) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en el que argumenta que el día de la intervención, el vehículo de placa de Rodaje **P2G245** intervenido, no se encontraba prestando el servicio de transporte de personas interprovincial, ya que este se encuentra autorizado para realizar el servicio de transporte de personas provincial, sin embargo el día de la intervención se encontraba realizando un apoyo a su vecina señora Gladys Mogollón Saldarriaga, quien viajaba en mi vehículo en compañía de su esposo don Juan



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 1057 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

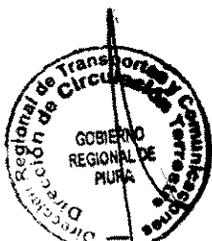
Piura, 13 OCT 2015

Velásquez Vilela, con destino a la ciudad de Piura para asistir a su tratamiento de hemodiálisis, en la clínica Hemodiálisis San Francisco, por lo que no he cobrado pasaje, tal como se hace constar en el acta de Intervención Policial, pues los S/ 50.00 Nuevos Soles se acordaron para cubrir el gasto de combustible y peaje, para lo cual adjuntan los siguientes medios probatorios:

- Certificado de habilitación vehicular del vehículo de placa de Rodaje P2G245, expedido por la Municipalidad Provincial de Paita.
- Constancia expedida por la clínica de Hemodiálisis San Francisco Inversiones Medicas S.A.C., de fecha abril del 2015, en la que deja constancia que la señora Gladys Mogollón Saldarriaga identificada con DNI N° 03617864, es paciente asegurada de EsSalud y recibe tratamiento de hemodiálisis tres veces por semana (martes, jueves y sábado), en su clínica, y que dicha paciente que asiste acompañada de una persona y se detalla las fechas en las que recibirá atención, figurando entre estas, el día 02 de abril del 2015.
- Que, posteriormente presenta mediante escrito de registro N° 03673, de fecha 23 de abril del 2015, su declaración jurada con firma certificada, en la que manifiesta el día 02 de abril del 2015, el vehículo de placa de Rodaje P2G245 intervenido, no se encontraba prestando el servicio de transporte de personas interprovincial.

Que, en mérito a los actuados no existe certeza de la configuración de los presupuestos necesarios para la infracción correspondiente a "prestar el servicio de transporte de personas, mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente" tipificada en el CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, por parte de don PEDRO PEREZ ALVAREZ, de acuerdo a los siguientes argumentos:

- Que, el administrado es propietario del vehículo de placa de Rodaje P2G245 intervenido, de acuerdo a la consulta hecha en SUNARP, la que obra a folios tres (03), y que de acuerdo al Memorando N° 0049-2015/GRP-440010-440015-40015.01 el cual obra en folios veintiuno (21), don Pedro Pérez Álvarez no se encuentra autorizado como transportista para realizar el servicio de transportes de pasajeros de ámbito regional y además el vehículo de Placa de Rodaje P2G245 no cuenta con habilitación vehicular.
- considerándose además que los incumplimientos y las infracciones tipificadas en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes tienen como sustento entre los documentos que sirven como medios probatorios, el acta de control levantada por la Policía Nacional del Perú, de acuerdo con lo señalado por el numeral 94.4 del artículo 94 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en el que el instructor **Zuñiga Chuquicondor**, ha dejado constancia que el vehículo intervenido realizaba el servicio de transporte de pasajeros interprovincial sin haber obtenido el respectivo permiso por la autoridad competente y que lo hacía en la ruta **PAITA-PIURA**, siendo el costo del pasaje S/. 50.00, reteniendo la licencia del conductor y procede a identificar a los pasajeros con los nombres de Gladys Mogollón Saldarriaga con DNI N° 03617864 y Juan Manuel Velásquez Vilela con DNI N° 03617969.
- Que, los medios de prueba anteriormente descritos y presentados por el administrado como son: el Certificado de habilitación vehicular del vehículo de placa de Rodaje P2G245, expedido por la Municipalidad Provincial de Paita y la Constancia expedida por la clínica de Hemodiálisis San Francisco



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1 0 5 7** -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR  
Piura, **1 3 OCT 2015**

*Inversiones Medicas S.A.C., de fecha abril del 2015, si bien no generan certeza de los hechos alegados en su escrito de descargo, sí generan duda respecto de la relación amical que existe entre los presuntos pasajeros, Gladys Mogollón Saldarriaga y Juan Manuel Velásquez Vitela con el propietario del vehículo, don Pedro Pérez Álvarez, en consecuencia existe duda razonable respecto de que si el pago de la cantidad de S/ 50.00 nuevos soles se ha realizado por el supuesto servicio de transporte o para cubrir el gasto de combustible y peaje, tal como lo manifiesta el administrado.*

*Que, de lo dicho anteriormente se colige que la evidencia actuada en el presente procedimiento administrativo sancionador no llega a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del supuesto infractor, por lo que es procedente el archivo definitivo por lo antes expresado y en mérito a al principio de licitud contemplado en el numeral 230.9 del art. 230 de la ley 27444-Ley General Del Procedimiento Administrativo General que establece que : " las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".*

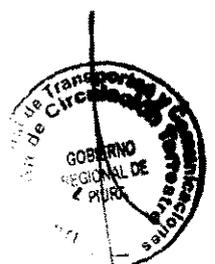
*Estando a lo indicado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que señala que "Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento", corresponde archivar por la infracción del CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.*

*Que, siendo así procede por lo tanto la expedición del Resolutivo correspondiente de conforme lo señalado en el Art. 127° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;*

*En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de Enero de 2015 y Resolución Gerencial Regional N° 047-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de Febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;*

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR el PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, a don PEDRO PEREZ ALVAREZ, por existir duda razonable respecto de la configuración de la infracción del CODIGO F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC correspondiente a "prestar el servicio de transporte de personas, mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente..." infracción calificada como MUY GRAVE, conforme a la parte considerativa de esta resolución.**



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1057** -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura,

**13 OCT 2015**

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE** la presente Resolución a don **PEDRO PEREZ ALVAREZ**, En su domicilio sito en MZ Y-4 LOTE 24 AA.HH SAN FRANCISCO PAITA-PIURA, de acuerdo a la información consignada por los administrados en su escrito de registro 03673, de fecha 23 de abril del 2015, y de acuerdo a lo establecido en el Art. 127° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO TERCERO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes

**ARTÍCULO CUARTO: DISPONER** la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtcp.gob.pe](http://www.drtcp.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura  
  
-----  
Msc. Ing. JAIMÉ YSAAC SAAVEDRA DIEZ  
Director Regional